



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 1412-2014
CALLAO

Elementos probatorios

Sumilla. No es admisible sostener, pese al tiempo que trabajaba en la empresa y sus relaciones con su coimputado que no sabía de su contenido, más aun si falsificó la firma de la química farmacéutica Ventura Sheron.

El motivo de nulidad referido a la falta de documento filmico del acta de intervención policial-fiscal de la droga no es de recibo, pues la ley no obliga la formalización del acto mediante ese medio. Basta que en la diligencia se levante un acta y, en su caso, que en ese acto o diligencia participe el Ministerio Público.

Lima, catorce de mayo de dos mil quince.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado BENIGNO BONILLA BERAÚN contra la sentencia de fojas mil ochenta y tres del veintiocho de enero de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 296º, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, del veintidós de julio de dos mil siete) en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por dos años, así como dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Bonilla Beraún en su recurso formalizado de fojas mil ciento uno insta su absolución. Alega que en la operación materia del hallazgo de droga no se utilizó los medios audiovisuales necesarios; que no se compulsó adecuadamente los cargos vertidos por su coencausado; que no se le ha detenido con droga en su poder o con los documentos del envío; que solo es un simple trabajador de la empresa y que fue su coencausada Maíz Chuquiyari, como Gerente, quien llenó la encomienda, de suerte que solo cumplió sus ordenes de hacer el envío.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día diecisiete de noviembre de dos mil diez, como a las dieciocho con cincuenta horas, personal de la DIRANDRO y de la Fiscalía ingresaron a las instalaciones de la empresa DHL, ubicada en el Fundo Bocanegra – Callao, y junto al supervisor de dicha empresa procedieron a la apertura de una encomienda que tenía como remitente a la



42

J
empresa Rush Express Sociedad Anónima Cerrada –en adelante SAC–, domiciliada en Lince, y como destinatario a la persona natural Francesco Nagy, domiciliado en Viena – Austria [acta de fojas sesenta y seis]. En el interior de dicha encomienda se encontraron dos bolsas plásticas con las etiquetas “Hierbas del Perú” y “Nicotiniana Tabacum”, que al ser examinadas químicamente se determinó que se trató de 0.998 kilos y 0.969 kilos de clorhidrato de cocaína [pericia química de fojas ciento sesenta y uno].

La investigación acreditó que la remitente era la empresa “Hierbas del Perú” Sociedad Anónima, en la que trabajaban el encausado recurrente Bonilla Beraún y el encausado contumaz Maíz Chuquiari. El segundo imputado se encargó de la preparación de extracto de tabaco, mientras que el primero recibió el producto embalado el once de noviembre de dos mil diez y al día siguiente se la dio a un mensajero de la empresa Rush Express SAC. Este último encausado llenó las facturas por el envío de la sustancia y falsificó la firma de la profesional química-farmacéutica Sonia Ventura Sheron, que aparece en el certificado de análisis del producto.

Los dos encausados luego de declarar en sede policial se desaparecieron. El acusado Bonilla Beraún, posteriormente, se puso a derecho para el juicio oral el día quince de octubre de dos mil trece [fojas novecientos setenta y nueve]. No lo ha hecho el acusado Maíz Chuquiari.

g
TERCERO. Que el encausado Bonilla Beraún expresó que conoce a Maíz Chuquiari desde joven porque son del mismo caserío, quien se dedica a la exportación de productos naturales; que trabaja en la empresa de aquél hace ocho años; que, en efecto, entregó el envío intervenido para su envío a Viena; que no sabía del contenido del paquete, pues lo confeccionó Maíz Chuquiari y se lo entregó para su entrega al courier; que firmó los documentos a instancia de este último [fojas veintiséis y novecientos noventa y seis].

CUARTO. Que, sin embargo, el acusado Bonilla Beraún no sólo entregó la encomienda al courier, como consta del acta de reconocimiento de fojas ochenta y dos, sino que falsificó la firma de la química farmacéutica. La declaración de esta última es clara al respecto –con independencia si intervino o no en otras operaciones de la empresa Hierbas del Perú– [declaración de fojas cuarenta y tres y trescientos veintiocho].

No se niega la posible intervención directiva de Maíz Chuquiari –Gerente de la empresa–, aun por dilucidarse una vez sea aprehendido, pero es claro que el imputado Bonilla Beraún, que expresó haber trabajado en esa empresa y bajo la dirección de este último, amigo suyo, entregó el paquete y, antes, adulteró la guía técnica, esencial para lograr engañar a las autoridades postales y policiales en su caso, tenía que saber lo que contenía dicho paquete. No es admisible sostener, pese al tiempo que trabajaba en la empresa y sus relaciones con su coimputado



43



que no sabía de su contenido, más aun si falsificó la firma de la química farmacéutica Ventura Sheron.

El motivo de nulidad referido a la falta de documento fílmico del acta de intervención policial-fiscal de la droga no es de recibo, pues la ley no obliga la formalización del acto mediante ese medio. Basta que en la diligencia se levante un acta y, en su caso, que en ese acto o diligencia participe el Ministerio Público.

QUINTO. Que se impuso el mínimo legal de la pena privativa de libertad, pese a lo cual ese criterio no se respetó tratándose de las restantes penas principales: multa e inhabilitación, por lo que con arreglo al principio de proporcionalidad de las penas debe enmendarse dicho error jurídico.

El recurso defensivo, centrado en el juicio histórico, debe desestimarse parcialmente y así se declara.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: **I.** Por unanimidad declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochenta y tres del veintiocho de enero de dos mil catorce, en cuanto condenó a BENIGNO BONILLA BERAÚN como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, así como dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** Por mayoría declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impuso trescientos sesenta y cinco días multa y dos años de inhabilitación; reformándola: **IMPUSIERON** al citado encausado ciento ochenta días multa y un año de inhabilitación. **III.** Por unanimidad declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **IV. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieya Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



44



REPÚBLICA DEL PERÚ
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1412-2014
CALLAO**

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO A 1) LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD FIJADA. 2) EL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, catorce de mayo de dos mil quince.

DE LA PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA PENA

La proporcionalidad de las dimensiones o magnitudes importa la conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí (concepto de *proporcionalidad* según la Real Academia Española), y en virtud a tal principio el *quantum* fijado sobre la base de criterios objetivos debe expresar el sentido de que a una mayor o menor gravedad debe corresponder una mayor o menor pena, de tal forma que si se determinara la privación de libertad en su extremo mínimo, las copenalidades de multa e inhabilitación deberán, en principio, ser fijadas también en sus extremos mínimos. Constatada la presencia de desproporción, procede la corrección tomando como base la pena privativa de libertad impuesta respecto de su mínimo legal o, en su caso, del extremo máximo conminado, teniendo siempre en cuenta el principio de *non reformatio in peius*.

IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN EN FORMA PROPORCIONAL A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD				
ENCAUSADO	PENAS EN SU EXTREMO MÍNIMO	IMPOSICIÓN SEGÚN SENTENCIA	IMPOSICIÓN SEGÚN EJECUTORIA (MAYORÍA)	IMPOSICIÓN EN FORMA PROPORCIONAL RESPECTO DEL MÍNIMO LEGAL
BENIGNO BONILLA BERAÚN	8 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	8 AÑOS	8 AÑOS	8 AÑOS
	365 DÍAS MULTA	365 DÍAS MULTA	180 DÍAS MULTA	180 DÍAS MULTA
	6 MESES DE INHABILITACIÓN	2 AÑOS	1 AÑOS	6 MESES



45



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1412-2014
CALLAO

En el presente caso, se advierte que la pena de inhabilitación no está en proporción a la pena privativa de libertad impuesta; por lo que corresponde disminuirla.

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

- i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento del *quantum* de la pena que se fijará en el estadio resolutorio del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.
- ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la pena privativa de libertad también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa e inhabilitación, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".
- iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos parcial o totalmente cancelatorios en la pena de multa e inhabilitación que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la



46



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1412-2014
CALLAO**

dimensión temporal de inhabilitación y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADO	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2)	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
BENIGNO BONILLA BERAÚN	15 DE OCTUBRE DE 2013	28 DE ENERO DE 2014	105 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 180 DÍAS MULTA	MULTA 105 X 2 = 210 dúplica de días de detención. Dimensión mayor que 180 días multa.	MULTA COMPURGADA
				INHABILITACIÓN 6 MESES (equivale a 180 días)	INHABILITACIÓN 105 X 2 = 210 dúplica de días de detención. Dimensión mayor que 180 días de inhabilitación.	INHABILITACIÓN COMPURGADA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare: **I. HABER NULIDAD** en cuanto le impuso trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por el plazo de dos años. **REFORMÁNDOLA, IMPONER** ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de seis meses. **II.** Se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Benigno Bonilla Beraún; y se devuelva.

S. S.
SALAS ARENAS

DINY YURIANITA CHÁVEZ VERAMENDI
SECRETARÍA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA